



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00026-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que padece diversas patologías, por lo que el 10 de Julio de 2023 solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, viéndose obligado a impetrar acción de tutela contra COLPENSIONES pues pasado tres meses aún no emitía dictamen, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla le concedió el amparo constitucional y dio a COLPENSIONES 15 días para que resolviera la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral elevada por el accionante y efectuara la valoración médico laboral correspondiente y la emisión del dictamen respectivo. El 9 de Noviembre de 2023 el actor fue notificado del dictamen No. 5291543 de fecha 31 de Octubre de 2023 donde se le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 42.58 % de origen común. El día 23 de Noviembre de 2023 radicó en las oficinas de COLPENSIONES manifestación de inconformidad contra el citado dictamen. COLPENSIONES tenía un plazo máximo de 5 días para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y a la fecha no lo ha hecho, ni le ha pagado los honorarios respectivos. Por ello considera vulnerados sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

COLPENSIONES contestó: "Esta Administradora mediante oficio del 06 de diciembre de 2023, da respuesta al accionante en la que se indica: (...) Así las cosas, una vez revisadas nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO adelantó ante esta Administradora trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2023_11180491 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 5291543 el cual le fue notificado el día 08/11/2023. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 23/11/2023 a través de radicado 2023_19068517, la cual, fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012. (...) Se indica que el oficio del 06 de diciembre de 2023 fue notificado mediante GUIA MT745737596CO, por la empresa de envío de correspondencia -472, quien reporta entrega efectiva. Así las cosas la administradora se encuentra adelanto el estudio del caso y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012. Por todo lo anterior, señor juez, está entidad al administrar recurso del erario público ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, no es el medio idóneo para reclamar pago, o reconocimiento de prestaciones, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para discutir la legalidad de las actuaciones de esta entidad, por lo que es necesario ordenar su improcedencia. El Funcionario encargado es el Dr. SANTIAGO LOPEZ BORJA, en su calidad de DIRECTOR, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de esta Entidad.

Por su parte, el Superior Jerárquico del Funcionario antes mencionado, es el Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA, en su calidad de GERENTE en la GERENCIA DE DETERMINACION DE DERECHOS, de esta Entidad. Con todo, se advierte que este Funcionario no es el competente del cumplimiento del fallo de tutela. Por lo anterior se indica que el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de presidente de COLPENSIONES, no tiene dentro de sus competencias el cumplimiento del fallo objeto de estudio, por lo cual se solicita no vincular al trámite incidental."

PROBLEMA JURÍDICO

¿COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL al señor JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO, al no remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ni pagarle los honorarios respectivos, habiendo presentado su inconformidad al dictamen No. 5291543 que le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 42.58 %, desde el día 23 de Noviembre de 2023?

CONSIDERACIONES GENERALES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante el día 23 de Noviembre de 2023 presentó ante COLPENSIONES inconformidad al dictamen No. 5291543 que le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 42.58 %, y a la fecha COLPENSIONES no ha remitido su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ni le ha pagado los honorarios respectivos. COLPENSIONES en su respuesta se limitó a decir que el 6 de Diciembre de 2023 le contestó al accionante que su caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012. Que se encuentra adelantando el estudio del caso y por tanto no ha habido vulneración de derechos.

Denota el Despacho con claridad que COLPENSIONES ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales del accionante, pues después de 2 meses y 20 días de haber presentado su inconformidad frente al resultado del dictamen de su pérdida de capacidad laboral, aún no envía a la Junta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Regional de Calificación de Invalidez su expediente, ni cancela los honorarios pertinentes, debiendo haberlo hecho dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, según lo consagra el Art. 41 de la ley 100 de 1993.

Este Despacho encuentra reprochable que COLPENSIONES se encuentre dilatando el trámite instaurado por el actor desde el inicio, pues tuvo que impetrar una acción de tutela para que emitiera el dictamen y ahora otra acción constitucional para que envíe su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al actor vulnerados por COLPENSIONES, y se ordenará al Director de Medicina Laboral de dicha entidad doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y al presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar el expediente del señor JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico y cancelarle los honorarios respectivos, para que le den trámite a la inconformidad presentada por el actor el día 23 de Noviembre de 2023 respecto del dictamen No. 5291543 de fecha 31 de Octubre de 2023 donde COLPENSIONES le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 42.58 % de origen común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO identificado con c.c. No. 72.212.160, vulnerados por COLPENSIONES en cabeza del Director de Medicina Laboral de dicha entidad doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y el presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Director de Medicina Laboral de COLPENSIONES doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y al presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar el expediente del señor JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico y cancelarle los honorarios respectivos, para que le den trámite a la inconformidad presentada por el actor el día 23 de Noviembre de 2023 respecto del dictamen No. 5291543 de fecha 31 de Octubre de 2023 donde COLPENSIONES le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 42.58 % de origen común. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 13/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 024

Fecha: 14 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
13 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea3915cbb4c2a13b8e1d58d76421481bb74a0d39e9cd6d5afd4500c7b31c4a**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>